



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45, en la causa instruida por la denuncia contra los jueces de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, con motivo de la sentencia de ese tribunal que revocó la medida cautelar dispuesta por el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 110 en el expediente CIV 10915/2019 “Federación Argentina de Tiro al Vuelo (F.A.T.A.V.) c/ Federación de Tiro y Caza (F.E.T.C.A.P.) s/ acción meramente declarativa”, que había resuelto suspender los torneos nacionales o internacionales de tiro al vuelo organizados por la Federación de Tiro y Caza (F.E.T.C.A.P.), por tratarse de una federación provincial.

Alejandro S K manifiesta que el ex presidente de la F.E.T.C.A.P., Gustavo B , le envió dos mensajes consecutivos por la red social WhatsApp en los cuales le habría anticipado la fecha del pronunciamiento de la cámara de apelaciones y, cuál sería su contenido y alcance, exactamente tal como después, en la fecha anunciada por B , ese tribunal resolvió. Refiere que los magistrados sindicados habrían actuado en connivencia con los integrantes de la F.E.T.C.A.P. o personas interpuestas en un presunto tráfico de influencias para el logro de sus fines.

Aduce que en distintos expedientes judiciales F.A.T.A.V. había obtenido pronunciamientos judiciales favorables a las medidas cautelares presentadas, hasta que F.E.T.C.A.P. falsificó notas ante la Confederación Argentina de Deportes (C.A.D.), lo que habría sido acreditado en la causa CFP 14678/2016 que tramitó en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, en la cual se habría demostrado que los

instrumentos presuntamente apócrifos habían sido incorporados fraudulentamente en otro proceso judicial –el expediente CIV 6832/2015– para lograr frustrar medidas cautelares similares. Señala que a partir de ese momento los jueces denunciados habrían comenzado a rechazar las medidas cautelares a pesar de haberse probado la falsedad de aquellas notas.

Por entender que los jueces denunciados cumplen funciones de naturaleza local, el 27 de febrero del corriente año la magistrada federal declinó su intervención y remitió las actuaciones a la justicia nacional de esta Capital.

Ésta las devolvió el 22 de marzo siguiente, al considerar que la declinatoria no se hallaba precedida de una investigación con relación a los sucesos denunciados que permitiera establecer las calificaciones jurídicas que podrían ser atribuidas. Al respecto, sostuvo que en el dictamen del fiscal que promovió la incompetencia del fuero de excepción, se requería determinar si los hechos atribuidos a F.E.T.C.A.P. constituirían delitos. No obstante, también se habría omitido considerar la posible conexión entre los hechos denunciados y el proceso penal que aún tramita ante la justicia federal.

Con la insistencia del tribunal de origen, que tuvo por trabada la contienda, se elevó el incidente al Tribunal el 30 de marzo último.

Es doctrina de la Corte que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia que las inhibitorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versan y las calificaciones legales que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión, y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 332:1453).

En este sentido, y ante la ausencia de otras constancias que informen acerca del trámite judicial de la medida cautelar, en atención a que el denunciante refirió que en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

distintos procesos judiciales se habría reconocido el derecho de F.A.T.A.V. al momento de resolver las medidas cautelares solicitadas, hasta que los mandatarios de F.E.T.C.A.P. utilizaron los documentos presuntamente falsos investigados en la justicia federal, pienso que los escasos elementos agregados al incidente no permiten conocer con el grado de certeza que esta etapa exige el verdadero alcance de los hechos del caso, y el modo en que habrían ocurrido, lo que impide realizar una correcta evaluación jurídica y, consecuentemente, la materia de la que se trata en la causa (conf. Fallos: 327:918; 329:5689 y 4416).

A ese respecto, tampoco ha sido considerada en la declinatoria la posible conexión alegada por Sánchez K entre estas actuaciones y la causa que tramita en la justicia de excepción, en la que ha sido sustanciada una contienda anterior en la Competencia CFP 14678/2016/1/CS1 “Fonollosa, Alberto Raúl y otro s/ incidente de incompetencia”, resuelta por V.E. el 18 de agosto de 2022, con relación a la denuncia presentada contra los directivos de la C.A.D. por la irregular expedición de una constancia de afiliación de F.E.T.C.A.P. a esa asociación civil, situación que luego fue informada al titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 110 en el trámite del expediente CIV 6832/2015 con relación a una medida cautelar.

En mi criterio, con carácter previo a establecer la competencia material de esta causa, la declinante debe establecer concretamente el objeto de su investigación, para discernir luego, y en su caso, la real naturaleza de los acontecimientos y el verdadero alcance de los hechos que la componen (conf. Competencia CSJ 4618/2015/CS1, “N.N. s/estafa”, resuelta el 17 de mayo de 2016).

En definitiva, tal como lo sostiene la juez nacional de la Capital, el presente conflicto negativo de competencia no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (conf. Fallos: 318:1831; 328:1793 y 323:3867).

Por lo tanto, considero que corresponde a la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, que previno (Fallos: 317:486), incorporar los elementos necesarios para dirimir el conflicto negativo suscitado (Fallos: 304:949), sin perjuicio de un nuevo pronunciamiento con base en los resultados así obtenidos (Fallos: 291:272; 293:405 y 311:528).

Buenos Aires, 15 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.08.2023 14:39:58